



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta
Departamento Norte de Santander

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE RADICADO No. 5400131030082024-00400-00

Cúcuta, diez (10) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583 en calidad de deudor y actuando mediante apoderado judicial, con escrito de subsanación conforme a la constancia secretarial que antecede para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se tiene que, mediante auto anterior se dispuso, inadmitir la presente solicitud por las glosas allí anotadas, por lo que la parte actora, previo escrito de subsanación presentado dentro del término legal y oportuno, procedió a subsanar las glosas objeto de inadmisión.

Así las cosas y dado que la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el despacho procede a **ADMITIR** la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En este orden, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será, el mismo deudor, señora YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, lo que igualmente se dispondrá en la resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

2º. ORDENAR la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida (ART. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

3º. DESIGNAR, como promotor al mismo deudor señora YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583. De esta designación quedará notificado por estado.

4º. ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5º. Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto separado el traslado por el termino de DIEZ (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

6º. ORDENAR al deudor YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

7º. PREVENIR al deudor YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Así como tampoco efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido. So pena de tener tal acto como ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

8º. ORDENAR al deudor YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial en el término máximo de diez (10) días.

9º. ORDENAR al deudor YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores (incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo.

10º. REQUIERASE al apoderado del deudor para que esté atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

11º. DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

12º. FIJAR en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un **AVISO** que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Este mismo aviso **FÍJESE** en el microsítio del que dispone este juzgado en la página de la Rama Judicial.

POR SECRETARIA déjese constancia de estas actuaciones.

13º. PROHIBIR al deudor YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

14º. COMUNICAR de la apertura del presente tramite de REORGANIZACIÓN a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor YURANI ANDREA VERA ALVAREZ CC. 37346583, desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días. Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).

15º. DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

16º. OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**Firmado electrónicamente
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8073a6a86c48435ce55bb784ae0a21ec40e51bba24337c454043590e6ab7f7**

Documento generado en 10/02/2025 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>